



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ
Demandado: CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION
TECNICA S.A.S FORMATEC
Radicado: No. 2023-00167-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado a la acción de tutela interpuesta por el señor JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIDER HUMBERTO HERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION TECNICA S.A.S FORMATEC, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“PRIMERA: Que se proteja el derecho fundamental consagrado en los artículos 23 y 74 Constitución Política, Ley 1755 de 2015, en su artículo 14. Ley 1712 de 2014.

SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata al CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION TECNICA S.A.S FORMATEC representada por el Señor CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION TECNICA S.A.S FORMATEC o por quien haga sus veces al momento de la notificación, dar respuesta de fondo a todas las peticiones principales y subsidiarias presentadas en el escrito del 18 de enero de 2023.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos planteados por el accionante así:

“1. El 23 de enero de 2023, radique un derecho de petición y de información al correo electrónico asistenteadministrativo@formatec.edu.co, formatecsas@gmail.com del CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION TECNICA S.A.S FORMATEC con el firme objeto de conseguir una respuesta CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO a cada una de las peticiones realizadas dentro del petite.

2. A la fecha, hoy 7 de marzo de 2023, los términos para contestar el fundamental derecho de petición de devolución de dinero están más que vencidos y no he obtenido solución alguna acerca de lo peticionado

3. Su señoría, de acuerdo a la normatividad vigente me dirijo ante usted con todo respeto, con el objeto de solicitar a usted se sirva ordenar al CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION TECNICA S.A.S FORMATEC, dar respuesta CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO, además de ser congruente al momento de emitir la respuesta a todas las peticiones principales y subsidiarias presentadas en el escrito del 23 de enero de 2023.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que con referencia al derecho de petición se tiene que existe petición impetrada por la parte actora y que fue contestada de manera clara, precisa y de fondo en fecha 14 de marzo de 2023, al encontrar establecido que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición objeto de acción y la misma le fue notificada al accionante al correo electrónico jaiderhumbertohernandez@gmail.com indicado para tal fin en la petición y en la presente acción, conforme se advierte de las documentales visibles y aportados por el accionante, considerando que en estas eventuales circunstancias, estimó que la situación de hecho que ha dado origen a la presente acción ha sido superada en el trámite tutelar, y que en tal virtud, ha desaparecido el objeto de la tutela.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, solicitando que esta instancia revise la decisión de primera instancia por considerar que esta no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional ni al derecho impetrado, negándose a cumplir con el mandado legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, fundándose en consideraciones inexactas, incurriendo en error esencial de derecho.

Manifiesta que el a-quo no examinó la respuesta dada acerca de la conducta omisiva de la parte accionada, limitándose a que la respuesta dada por la accionada no vulneró al emitirse una respuesta independientemente si se accedió o no a lo solicitado.

Sostiene indicando que la parte accionada hizo incurrir al juez de primera instancia en un error, y que fue una decisión apresurada, es decir que no analizó bien la comunicación allegada a ese despacho, más que una respuesta, lo que representa en realidad es un comunicado de aplazamiento, manifestando que no alcanza a dar respuesta al despacho de las peticiones dentro del petitorio, y que a él como accionante nunca le llegó respuesta alguna, pareciéndole una actuación temeraria e incluso se puede considerar como presunto fraude procesal, puesto al realizar estos actos de dilataciones fuera de la realidad planteada, ha hecho que el juez de primera instancia presuma que se dio una respuesta, concluyendo que la respuesta allegada al señor juez de primera instancia y a él como accionante, no es una respuesta CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO, a cada una de las peticiones dentro del petitorio del 23 de enero de 2023.

Indica que en ningún momento la parte accionada no ha cesado la acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales que están descritos en la demanda, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente insatisfecha, por lo que solicita revocar la sentencia de primera instancia y tutelar el derecho fundamental de petición.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de la petición y sus respuestas.
- Informe de tutela y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el centro de capacitación y formación técnica FORMATEC S.A.S., está vulnerando el derecho fundamental de PETICION a la parte actora al no emitir una respuesta de fondo a la petición incoada.

VI.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho de petición ante particulares.**

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante elevó derecho de petición ante la accionada en fecha 23 de enero de 2023, que contenían diferentes puntos referentes al proceso de formación de los agentes de tránsito con sus soportes.

La entidad accionada a través de respuesta emitida en fecha marzo 15 de 2023 y de la cual reposa en el plenario, se observa que dicha respuesta le fue enviada al peticionario a través del correo jaiderhumbertohernandez@gmail.com, le responde cada uno de los puntos en la forma en que fueron planteados y además le hace saber lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, referente a la información y documentos reservados.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN, revisada la actuación se observa que obra en el expediente petición del accionante y respuesta emitida por la accionada en fecha 15 de marzo de 2023, como la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico, donde responde parte de la información solicitada, y respecto de otros aspectos le informan que lo solicitado no se le puede suministrar por encontrarse bajo reserva, y además le indican la normatividad en la que se fundamentan.

⁵Corte constitucional Sentencia T-419/13

En relación con la reserva de documentos, tenemos que conforme a lo dispuesto en la sentencia T 487 de 2.017, la Corte indicó en relación a la invocación de reserva para la no entrega de documentos solicitado, lo siguiente: “... Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁶.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁷, señalado además, **que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas...**

Efectivamente, observa este despacho que se allegó por el mismo accionante copia de solicitud de prórroga y la accionada allegó respuesta a la petición.

Así mismo se observa que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante al informarle que respecto a la entrega de información solicitada con respecto a la entrega de documentos, no se le puede suministrar por ser de carácter reservado, y además le indican la normatividad en la que se fundamentan.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

“...Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...".

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, preceptúa:

"...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales..."

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad demandada alegó la reserva legal del documento, y explicó las razones de ello, dando respuesta de fondo a lo solicitado.

En tal sentido, podría señalarse que FORMATEC al contestar la petición elevada por el accionante y notificar su respuesta, cesó las actuaciones que dieron lugar para promover la presente acción de tutela, aclarando que la eficacia del derecho de petición consiste en que la respuesta sea clara, de fondo y precisa, sin que ello signifique acceder a lo requerido en dicha petición, pues en el caso en comento la entidad accionada explica en su respuesta que ciertos documentos son decretados como reservados y que consecuencia de ello no se le pueden entregar al hoy accionante; sabido es que el ejercicio del derecho de petición no impone por el receptor una respuesta favorable al peticionario; pues, en estos casos de manejo de bases de datos y documentación que involucran datos personales de terceras personas, deben ser administrados de tal modo que se garantice el respeto a los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre y en especial el habeas data.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación bajo los argumentos de esta instancia sobre la reserva legal de información.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

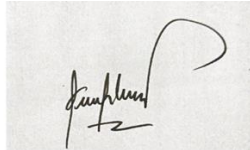
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03866f3a7fd0861f279d1b26eae65b601b21f387f0a78ca147495d5510ad957e**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>